



## Jurisprudencia Sobre El Principio Acusatorio

El presente documento contiene jurisprudencia sobre El Principio Acusatorio, considerando los supuestos que tanto la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia como el Tribunal de Casación Penal han resuelto en aplicación de los efectos de tal principio.

### Contenido

<b>JURISPRUDENCIA .....</b>	<b>2</b>
<b>1. Finalidad y Posibilidad de Condenatorio, Pese Solicitud de Absolutoria del Ministerio Público .....</b>	<b>2</b>
<b>2. Principio Acusatorio y Posibilidad del Juez de Imponer una Pena Mayor a la Solicitada por el Fiscal .....</b>	<b>3</b>
<b>3. Alcances del Principio Acusatorio en el Derecho Penal Costarricense.....</b>	<b>4</b>
<b>4. Principio Acusatorio y la Posibilidad del Juez de Interrogar Testigos.....</b>	<b>11</b>
<b>5. Principio Acusatorio y la Imposibilidad del Juez de Corregir la Acusación de Oficio.....</b>	<b>14</b>
<b>6. Las Posibilidades del Juez de Solicitar Prueba Para Mejor Resolver y el Cumplimiento del Principio Acusatorio .....</b>	<b>15</b>

## JURISPRUDENCIA

### 1. Finalidad y Posibilidad de Condenatorio, Pese Solicitud de Absolutoria del Ministerio Público

[Sala Tercera]<sup>i</sup>

Voto de mayoría:

“1. [...] El principio acusatorio persigue, fundamentalmente, asegurar al justiciable que gozará de una acusación que describa con la claridad necesaria los hechos que se le imputan, frente a la cual habrá de ejercer su defensa (definiendo así el objeto del proceso) y que será la base del juicio realizado ante un tribunal imparcial, cuyo quehacer se circunscribe precisamente a la actividad jurisdiccional, tal y como lo establece el artículo 361 de la ley procesal, la cual comprende que en sentencia, los Juzgadores estén en la obligación legal de pronunciarse sobre la culpabilidad del imputado. De lo expuesto no es posible deducir que, en el sistema procesal costarricense, las peticiones del acusador en el debate (v. gr.: la absolutoria del imputado, la condena por una determinada calificación jurídica del hecho o la imposición de cierto monto de pena) sean de acatamiento obligatorio o signifiquen límites a las potestades del Tribunal de Juicio, ya que los temas de si se debe absolver o condenar al justiciable, el calificativo legal de la conducta reprochada y la fijación de la pena a imponer, son de naturaleza estrictamente jurisdiccional. Es más, constituyen la esencia de la jurisdicción y, debe destacarse que, el principio acusatorio, tal como lo recoge el Código Procesal Penal vigente (que no establece un sistema “puro”), propone deslindar las funciones, pero no negar el ejercicio de la jurisdicción para delegar en el acusador. Sostener que el Tribunal de Juicio debe acatar, sin más, la solicitud del Ministerio Público de que se absuelva al imputado, conduciría a la misma situación que el propio principio acusatorio pretende evitar, pues, a fin de cuentas, el o la fiscal no solo tendría la función de investigar y acusar, sino que sería él o ella quien dispondría la forma de enjuiciar el asunto, es decir, se volvería al punto en que un sujeto reúne en sí las potestades de investigar, acusar y juzgar, y el Tribunal de Juicio asumiría un papel de mero tramitador y aplicador “ciego” de las peticiones del fiscal. La Sala Constitucional ya se pronunció respecto de la licitud de que los tribunales de juicio condenen al imputado, no obstante la petición de absolutoria formulada por el Ministerio Público y destacó que ello no vulnera los principios de imparcialidad y objetividad (ver sentencia No. 11621 de las 08:30 horas, del 15 de agosto de 2007). Esta Sala también se ha pronunciado sobre el tema, considerando que no es violatorio del debido proceso, que el Tribunal de Juicio se aparte de las peticiones del ente acusador, verbigracia resoluciones 2008-738, de las diez horas quince minutos, del 18 de julio de 2008 y 2008-769 de las catorce horas doce minutos, del 6 de agosto del 2008, entre otras. Por las razones anteriores, no existiendo el agravio denunciado, debe rechazarse el reclamo.”

## 2. Principio Acusatorio y Posibilidad del Juez de Imponer una Pena Mayor a la Solicitada por el Fiscal

[Sala Tercera]<sup>ii</sup>

Voto de mayoría

“III. [...] Por otra parte, la defensa técnica reclama que los jueces incrementaron la sanción penal de siete años de prisión, solicitada por el órgano acusador. El recurrente yerra en su premisa, las solicitudes que efectúa el fiscal al Tribunal de Juicio -en cuanto a la imposición de la pena- no son vinculantes para este último, ni mucho menos vulnera el principio acusatorio. Así se ha pronunciado esta Sala en reiteradas oportunidades, al respecto se cita la resolución número 2008-01273, de las 10:20 horas, del 29 de octubre de 2008, en la que se dijo en lo que interesa: *“...En nuestro medio se nota que existe alguna confusión respecto de los roles de los intervinientes en las distintas fases del proceso. Se hacen afirmaciones como las siguientes: El juez es inactivo en el proceso acusatorio. En realidad, tal afirmación no es completa, como no lo sería ninguna frase que pretenda cubrir en ocho palabras toda la lógica de un diseño procesal. En primer lugar, nuestro sistema procesal penal está diseñado por fases. Esto quiere decir que cada frase (sic) cumple una función. A grandes rasgos, podemos decir que en la fase inicial se lleva a cabo la investigación, se hace real el derecho a la imputación, se fijan medidas cautelares, se aplican facultades discrecionales del Ministerio Público como el archivo y se formula la solicitud fiscal ya sea de elevación a juicio o de sobreseimiento. En la fase intermedia se da un control jurisdiccional de la actividad requirente, es decir, se define si los hechos y las pruebas ofrecidas pasarán a la fase de juicio o no, se sanea el proceso y en palabras simples, se marca la cancha en la cual se desenvolverán las partes en juicio. Como puede verse, el Ministerio Público tiene grandes poderes en las fases iniciales, con control jurisdiccional en los casos en que se ha estimado necesario (medidas cautelares, allanamientos, afectación de derechos fundamentales) y de manera muy especial existe ese control jurisdiccional cuando se va a llevar a un ciudadano a juicio, porque una vez iniciada la fase de juicio o conocimiento, la potencial decisión sale del poder de las partes. En la fase de juicio se evacua la prueba, se producen los alegatos de las partes y se dicta sentencia. A grandes rasgos esa lógica da cuenta de que no es lo mismo el rol que cumple un juzgador en una fase inicial que en una fase de juicio. En las fases previas a debate un juez de audiencia puede ser activo en exigir a las partes que cumplan con sus deberes y motivarlos porque se está construyendo el curso que seguirá el proceso. (Por ello es válido que el juez indique al Ministerio Público que aclare algún aspecto oscuro o que le indique al abogado de una parte que se pronuncie sobre algún detalle o información alegado por la contraparte) En la fase de juicio, en que las reglas están claras, debido a que es la fase de conocimiento, valoración de pruebas y definición de la responsabilidad penal, el Tribunal debe ser un poco más distante y fungir como director del proceso, permitiendo la participación de las partes en sus interrogatorios y alegatos. Pero ello no quiere decir que el Tribunal –como director del proceso- pierde su función decisoria. Es decir, la función de dirección del debate alude al deber del juez de garantizar un espacio razonable para que las partes puedan presentar su caso. Pero la función de decisión no se debilita con este papel del juez, se fortalece, porque la decisión o sentencia se toma sobre la base de lo planteado en la audiencia de debate de manera legítima y participativa. En este esquema el Estado, por medio de los jueces, se reserva la administración de justicia, no la cede al*

*Ministerio Público. Por todo lo dicho, no es posible estimar que el Tribunal de juicio deba resolver conforme la absolutoria o el quantum (sic) de la pena solicitada por el Ministerio Público, como pretende el recurrente. En este caso concreto, lo que procede es controlar si la fijación de la pena llevada a cabo por el Tribunal de juicio en su sentencia se encuentra suficientemente motivada, tema que fue objeto de cuestionamiento por parte del recurrente en el cuarto motivo de su recurso...".* Es claro para esta Sala que el razonamiento que realizó el *a quo*, sí permite comprender el por qué se optó por imponer diez años de prisión, extremo que no se aprecia desproporcionado o arbitrario, todo lo contrario, se pondera razonable al juicio de reproche que realizó el Tribunal sobre la conducta desplegada por la acusada. En virtud de ello, se declara sin lugar el reclamo planteado."

### **3. Alcances del Principio Acusatorio en el Derecho Penal Costarricense**

[Tribunal de Casación Penal]<sup>iii</sup>

Voto de mayoría

**"III.** El licenciado Freddy Calderón Cháves, fiscal del Ministerio Público, interpone recurso de casación por la forma contra la sentencia absolutoria dictada a favor de M.A. por el delito de agresión con arma. Señala que la citada decisión se basó en que el ente fiscal, en sus conclusiones, no solicitó ninguna sanción por ese hecho, por lo que eso bastó para que el tribunal, sin ningún análisis probatorio y sin ningún fundamento legal, absolviera al encartado por tales hechos. Pide el reenvío sobre tal extremo. **El motivo es procedente.** Sobre la potestad que tiene el tribunal de juicio de apartarse de las conclusiones fiscales, este Tribunal (con diversas integraciones) se ha pronunciado con anterioridad. Así, en el voto número 1468-2007 de este Tribunal, con integración diversa a la actual pero cuyas conclusiones se comparten, se hizo un recuento de las diversas posiciones doctrinales y jurisprudenciales sobre este tema, diciendo: " *Ya este Tribunal, (bien por mayoría o por unanimidad, según la integración) se ha expresado sobre el tema, entre otros, en los votos N° 1382-2007 y N° 1052-2007 de las 11:25 hrs. del veinte de setiembre de 2007, oportunidad en la que indicó: "Es cierto que han existido reiterados pronunciamientos de este Tribunal que acogen el criterio expuesto por la recurrente (entre otros los N° 784-2005; N° 1214-2005 y N° 53-2007) no obstante también, mediante voto N° 2007-552 esta Cámara (integrada por los jueces Sandra Zúñiga, Rosaura Chinchilla y Rafael Gullock) refirió: "En primer lugar debe indicarse que el principio acusatorio puro no es un principio autónomo constitucionalmente aceptado y si bien puede ser tal como integrante del debido proceso que convierte la mera legalidad en integrante de aquel, debe cuestionarse si, efectivamente, forma parte de nuestra legislación positiva. Es cierto que inspira nuestra legislación procesal penal vigente, pero no lo es menos que el modelo procesal construido por el legislador no es acusatorio puro sino que en él subsisten, a través de normas jurídicas vigentes de las que los funcionarios públicos no podemos separarnos en virtud del principio de legalidad y que no han sido declaradas inconstitucionales, vestigios de un proceso inquisitivo reformado, tal y como lo ha expuesto SANABRIA ROJAS, Rafael Ángel. "Resabios inquisitivos en el Código Procesal Penal costarricense". En: Revista de Ciencias Penales N° 22, setiembre 2004, San José, p. 125 y siguientes. Entre esos institutos figuran, por ejemplo, la posibilidad de que el juez de juicio condene pese a la solicitud de absolutoria fiscal (que, aunque es deseable que no pueda ser así, no hay ninguna norma que considere esa solicitud de*

*absolutoria como un desistimiento ni que vincule al tribunal a esa petición y, por el contrario, el principio constitucional de independencia judicial obliga al juzgador a valorar la prueba más allá de las conclusiones de las partes, que no le son vinculantes), el hecho de que el tribunal pueda recalificar los hechos acusados pese a que el Ministerio Público no lo haya solicitado (artículo 365 párrafo segundo CPP), el que el tribunal advierta sobre otra posible calificación legal mientras se realiza el debate (artículo 346 CPP), o pueda imponer una sanción más grave que la solicitada (artículo 365 CPP), el instituto de la prueba para mejor resolver (artículo 355 CPP), la reapertura del debate (artículo 362 CPP), la posibilidad del tribunal de interrogar (artículo 352 CPP), la indicación de que ha de buscarse la verdad real de los hechos (artículo 180 CPP), la posibilidad de que el juez de la etapa intermedia admita prueba de oficio (artículo 320 CPP), el instituto de la disconformidad (artículo 302 CPP), etc.. Inclusive la misma Sala Constitucional recientemente (voto N° 9017-06) ha aceptado que el juez, de oficio, pueda disponer la prisión preventiva del encartado rebelde lo que es una muestra en aquel sentido pues la declaratoria de rebeldía, en sentido estricto, sólo faculta a que se emita la captura pero una vez ejecutada ésta, en un modelo acusatorio puro, sería el acusador quien tiene que solicitar –o no- la aplicación de medidas cautelares. De igual modo ha aceptado que el tribunal dicte, oficiosamente medidas cautelares en ciertos casos (votos N° 13669-2005 y N° 2031-2006). Aunque, de lege ferenda, sería deseable que el modelo se depurara en esos aspectos, es lo cierto que lege lata tales institutos están vigentes y deben ser aplicados, salvo que se viole el principio de imparcialidad, lo que deberá analizarse caso por caso y no –mientras subsistan aquellas posibilidades- mediante fórmulas generales. Sobre este tema se ha indicado: "...No se inscribe el proceso penal en Costa Rica dentro de un sistema acusatorio puro, entendiendo por ello el vigente en países de tradición anglosajona, sino un modelo que aún conserva rasgos inquisitoriales que el legislador ha querido que permanezcan en un sistema "sui generis", tales como la posibilidad de ordenar prueba para mejor resolver, o la potestad que tiene el juzgador de interrogar testigos y, como se ve, la posibilidad de que una intervención del Ministerio Público pueda ser corregida a través de la enmienda jerárquica. En consecuencia reafirmamos nuestro criterio de que la solicitud de sentencia absolutoria por parte de un agente fiscal del Ministerio Público, no significa una renuncia o declinación de la instancia." En este tema parece que se ha dado una confusión en las atribuciones del Ministerio Público y las propias de los órganos jurisdiccionales, dando un contenido en orden a un sistema procesal acusatorio puro, pero ignorando o reinterpretando las específicas regulaciones procesales penales de nuestro sistema, típicas de un sistema marcadamente acusatorio, pero aún con rasgos inquisitivos..." Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 735-2006, de las 09:20 horas del 11 de agosto de 2006. En igual sentido de la misma Sala los votos N° 1246-2004 y N° 61-2003. De este Tribunal los votos N° 730-2005, N° 201-2006, el voto salvado de Cortés Coto en el voto N° 2007-88 y el N° 51-2007 de la Sede San Ramón, entre otros."*

*y de igual forma en el voto 29-2007 del Tribunal de Casación de San Ramón (con redacción de la jueza Zúñiga Morales y cuyas consideraciones esta Cámara comparte) se indicó: "En doctrina, algunos autores como Julio Maier se han manifestado a favor del poder del tribunal por condenar, al margen de la solicitud de absolutoria realizada por el Ministerio Público, como se desprende de la siguiente cita en donde explica la relación entre los diversos sujetos procesales e indica: "Esa explicación -se debe decir- tiene cierta inclinación al esquema europeo-continental, modelo del cual nosotros somos receptores. Detentador principal del*

poder penal del Estado es el tribunal. Él determina su aplicación y la extensión según la cual debe ser aplicado o, por lo contrario, decide que no debe ser aplicado. Al mismo tiempo, autoriza cualquier tipo de coerción procesal, incluso antes de la decisión sobre la pena (coerción material). Entonces, el poder penal pertenece, en primer lugar, a los tribunales; es, dicho en idioma vulgar, cosa propia de ellos. Es por ello que, contrario a lo que sucede en materia de Derecho privado y aun en Derecho público, el tribunal penal no resulta estrictamente vinculado a lo propuesto por un actor extraño a él y puede, en la sentencia, mirar al objeto procesal desde puntos de vista distintos a los sostenidos durante el procedimiento, si observa ciertas exigencias formales para no sorprender a la defensa del imputado y, aún más importante, no está por regla, vinculado a ninguna pretensión que haya hecho valer la fiscalía, de tal manera que puede condenar aun cuando ella requiera la absolución, o medir la pena según crea que corresponde, incluso sobre el límite solicitado por el ministerio público fiscal." (Cf. MAIER, Julio. *Derecho Procesal Penal*, T. II, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2003, pp. 69-70). Sobre la viabilidad de esta postura en el caso costarricense se harán algunas reflexiones. El artículo 62 del Código Procesal Penal es claro: "El Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley...Tendrá a su cargo la investigación preparatoria..." Lo anterior representó uno de los cambios fundamentales en la normativa procesal penal nacional, ello implicó, la eliminación de la instrucción a cargo de un juez, para encomendarla -según tendencias del Derecho Comparado- al ente fiscal. El primer cuestionamiento (...) se centra en determinar cómo el Ministerio Público ejerce la acción penal que le ha sido encomendada. La respuesta nos remite al Título II, Capítulo I, Sección Primera del Código Procesal Penal, relativo al tema de las acciones procesales. Es así como el artículo 16 del Código Procesal Penal dispone que cuando la acción penal es pública la ejerce el Ministerio Público, sin perjuicio de la participación otorgada a la víctima o a los ciudadanos (...) La acción pública cuyo monopolio ostenta el Ministerio Público es la regla, exceptuada sólo en algunos delitos donde se deja a exclusivo impulso de los ciudadanos afectados, y en otros, aun cuando son de acción pública, ameritan la instancia del particular. En todos los delitos (sean de acción pública, privada o pública a instancia privada) es posible desistir de la acción, pero en estricto apego a ley, es decir, sólo en los supuestos y estadios procesales dispuestos por el legislador: i) Si existe querrela privada el desistimiento expreso puede darse en cualquier estado del juicio, pero además se regulan algunas situaciones que implican un desistimiento tácito, así por ejemplo, no concurrir a la audiencia de conciliación, no presentar conclusiones durante el debate, etc. (cfr. artículo 383 del Código Procesal Penal). ii) Si se trata de una querrela en delitos de acción pública, también se permite el desistimiento expreso en cualquier momento y existen causales específicas de desistimiento tácito (cfr. artículo 78 y 79 del Código Procesal Penal). iii) Cuando se trata de delitos de acción pública sucede otra situación. Como se indicó el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal en todo delito de acción pública, sin embargo, el Estado no tiene la capacidad (recursos humanos y materiales) para procesar todos los casos penales que se producen, lo que no implica una licencia para que según su antojo decida iniciar un proceso de persecución penal contra unos ciudadanos y no contra otros. Sin embargo, el ente fiscal sí debe realizar una selección, la realiza en apego a sus atribuciones legales y de acuerdo a los lineamientos de su política de persecución penal. Es así como aplica (...) criterios de oportunidad, (...) vía que permite no continuar con la persecución de algunos asuntos considerando la pena natural, la insignificancia del hecho, entre otros. Pero aún en los delitos de acción pública la disponibilidad de su acción y las vías de resolución de la litis a disposición

del Ministerio Público, dependerán siempre de la previsión legal, no sólo del delito en particular, sino también del momento procesal en concreto. A manera de ejemplos: (i) Se da la posibilidad de la conversión de la acción pública en privada, siempre que sea a pedido de la víctima, no exista interés público gravemente comprometido y el Ministerio Público lo autorice, en delitos de instancia privada o contra la propiedad sin grave violencia sobre las personas (artículo 20 del Código Procesal Penal). (ii) En un delito de acción pública a instancia privada (...) sólo la víctima o su representante pueden revocar la instancia -eso sí, antes de acordarse la apertura a juicio- (cfr. artículo 17 in fine, Código Procesal Penal), aun con la oposición del Ministerio Público. (iii) El Ministerio Público puede optar por la aplicación de la conciliación o la suspensión del proceso a prueba, pero debe gestionarlo antes de acordarse la apertura a juicio; si llegara con una de las propuestas anteriores durante el debate, por imperativo de ley, no tendrían acogida. Ahora, si producto de la investigación el Ministerio Público decide ejercer la acción penal acusando (ya sea en un delito de acción pública o en uno en el que medio la instancia privada del artículo 18 del Código Procesal Penal y no se revocó), existe de por medio no sólo la absoluta independencia en la valoración de la indagación realizada (que lo ha conducido a presentar ese requerimiento), sino también un interés público. El cuestionamiento sería, ¿no obstante regular el tema del desistimiento -según el delito y el momento procesal-, está legitimado el ente fiscal para desistir de esa pretensión existiendo ya una acusación planteada? (...) el Ministerio Público al tener el ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública, una vez realizada su investigación, tiene la facultad de solicitar una resolución al juez con respecto a la noticia criminis; según sea su decisión (acusando, solicitando un criterio de oportunidad, etc.). Si no existe acusación, el juez no puede ordenar la apertura a juicio; pero una vez presentada la acusación es al juez a quien corresponde resolver; primero como contralor de legalidad, si la admite total o parcialmente, o si conforme los artículos 15 y 179 del Código Procesal Penal, la remite de nuevo al Ministerio Público para corregir defectos formales que aprecie (...) Luego, durante el juicio, el juez deberá decidir si absuelve o condena, al margen de la solicitud efectuada por el representante del Ministerio Público (y las otras partes) en la etapa de conclusiones, cuyas peticiones de ninguna forma son vinculantes (aunque sí de extrema relevancia al momento de deliberar, por el análisis que cada parte realiza de su teoría del caso), pues sólo el respeto a la Constitución Política y las leyes e instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, unidos a la imparcialidad, son los extremos que pueden atar las resoluciones de un Tribunal. Ha operado lo que se conoce como **principio de irretractabilidad**, por el cual, la acción pública de la fiscalía no puede ser desistida, una vez que el tribunal del procedimiento intermedio ha decidido (mediante el auto de apertura a juicio) remitir el proceso a juicio. (ROXIN, Claus, Derecho Procesal Penal, 1ª edición, 2ª reimpresión, Editores del Puerto S.R ..L., Buenos Aires, 2003, p.97). De igual forma y con mayor razón, estaría imposibilitado el ente fiscal de sustraer o desistir de la acusación antes de empezar el debate, pues una vez admitida por el juez de la etapa intermedia ya el fiscal no tiene libertad para decidir si la deja o la retira. De igual forma, no puede el Ministerio Público durante el desarrollo del debate o en su etapa conclusiva, simplemente manifestar que retira la acusación, pues así como tuvo independencia de decidir en su oportunidad si la presentaba o no (como efecto de su valoración técnica al concluir la etapa preparatoria), una vez admitida por el juez del procedimiento intermedio cualquier intervención del fiscal en dicha pieza, sólo es posible con la audiencia respectiva a las partes, supeditado además, al contralor de legalidad ejercido por el juez penal o el tribunal. En ese sentido, sólo basta con recordar el contenido de

los artículos 347 y 348 del Código Procesal Penal, normas que regulan la ampliación y la corrección de errores de la acusación, donde resultan obvias las limitaciones del fiscal respecto de la pieza acusatoria, prueba tangible de que en realidad sus poderes no llegan a los extremos de poder modificarla a su antojo, menos para sustraerla del proceso penal, según su exclusiva potestad. Es decir, antes de remitir la acusación al juez de la etapa intermedia, el fiscal decide si presenta o no la acusación (u opta por otra resolución al conflicto según sus políticas de persecución y lo dispuesto en la ley). Si escoge presentar acusación, la redacta según su saber y entender, resulta absolutamente independiente para valorar si acusa uno o varios delitos, si imputa a una o a varias personas, si atribuye acciones cometidas en coautoría, en complicidad, etc., según su propia investigación (guiados por la ley y la objetividad). Sin embargo, cuando ese requerimiento pasa al juez penal para proseguir el proceso, toda intervención del fiscal sobre la acusación debe estar precedida de los controles indicados, por lo que resulta evidente que de ninguna forma tiene la posibilidad real ni jurídica de simplemente desistir de la acción, pues existe un interés público de por medio. Si después de evacuada la prueba en el juicio, el fiscal en sus conclusiones solicita la absolutoria lo hace -en principio- guiado por el deber de objetividad de su actuación, alegando -por ejemplo- prueba insuficiente, ilegal o no creíble sobre la existencia del delito acusado o la participación en él del encartado. Lo hace analizando precisamente el cuadro fáctico que constituye la acusación (así como el elenco probatorio evacuado) y no manifestando que retira la acusación, misma que en todo caso fue planteada como un juicio de probabilidad para ser discutido y analizado durante el contradictorio, donde se determinará si se acredita o no. El Ministerio Público en realidad nunca desiste de la acción al pedido de una absolutoria, simplemente, ejerce la acción penal precisamente instando la absolutoria. En adición a los anteriores razonamientos, no existe disposición procesal autorizando el desistimiento de la acusación por parte del Ministerio Público, una vez que la misma fue admitida al proceso mediante el auto de apertura a juicio; a diferencia de lo que sucede cuando se trata de un querellante. La diferencia resulta obvia, en la actuación del Ministerio Público media un interés público, en la del querellante uno privado y por ello disponible; entonces -como se indicara antes- además de contemplarse el posible desistimiento expreso del querellante (artículo 78 del Código Procesal Penal), se contemplan situaciones generadores de un desistimiento tácito (artículo 79 del Código Procesal Penal) (...) En consecuencia, estando en la etapa del juicio, conforme el artículo 361 del Código Procesal Penal, el tribunal apreciará y valorará las pruebas generadas durante el debate, de modo integral y en apego a las reglas de la sana crítica. Por supuesto, a este mandato debe adicionarse otro, el deber de tomar las decisiones dirigido por principios fundamentales, entre ellos, independencia, legalidad y objetividad (...) Resultaría absurdo y se comprometerían seriamente los principios señalados, si el tribunal como un autómata se limita a reproducir el pedido de absolutoria del Ministerio Público, cuando el análisis probatorio del contradictorio (deliberación) lo conducen a la certeza no solo de la existencia de los hechos acusados configurativos de un delito, sino también, a la participación en ellos de quien figura en ese proceso como acusado; obviar ese deber implicaría una denegatoria de justicia, y un divorcio al mandato de ley que se juro cumplir como juez de la República (...) los argumentos que sustentan la posición contraria, expuestos en el voto N° 730-2005 del 3 de agosto del 2005 del Tribunal de Casación (reiterado en voto N° 201-2006, de las diez horas con cincuenta y cinco minutos del 9 de marzo del 2006), tenemos: 1) Primer alegato: el principio acusatorio supone no solo que el fiscal presente la acusación, sino que en las conclusiones del juicio reitere su



posición acusadora. Esto tiene que ver con la peculiar naturaleza jurídica de nuestro sistema procesal, el cual, no es de corte puramente acusatorio y por voluntad del legislador, le sobreviven rasgos del sistema inquisitivo. No es posible -en el estado actual de la legislación costarricense- aplicar los principios de un sistema procesal acusatorio puro sin contravenir disposiciones expresas de la ley. Es así como aún cuando dentro de un sistema acusatorio pleno sería inimaginable que el Tribunal de Juicio de oficio ordene -aunque sea de forma excepcional- prueba para mejor resolver o, dar una nueva calificación jurídica a los hechos no considerada por las partes, o imponer sanciones más graves o distintas a las solicitadas por las partes, lo cierto es que los artículos 355, 346 y 365 (respectivamente) del Código Procesal Penal, contemplan expresamente dichas prerrogativas. Esa naturaleza sui generis de nuestro actual proceso penal ha sido reconocida por la Sala Tercera, en ese sentido el voto N°1246-2004, de las 10:30 horas del diecinueve de octubre del 2004 (...) 2) Segundo alegato: Si el tribunal condenara sólo con las conclusiones que el fiscal planteó durante la etapa preparatoria (donde defendió la acusación), sin darle importancia a lo manifestado por él al final del juicio (donde por ejemplo, solicita la absolutoria), se estaría dando un papel fundamental a las probanzas recabadas en la etapa preparatoria. En realidad si un tribunal de juicio decide condenar a un acusado, no lo hace porque se le diera más valor a las probanzas recopiladas durante la investigación, lo hace porque de la prueba evacuada durante el contradictorio, con las bondades de la inmediatez y la oralidad, ha llegado al convencimiento certero de la responsabilidad penal del justiciable en el hecho delictivo acusado (...)."

De modo que no lleva razón el recurrente al decir que nuestro sistema es acusatorio cuando el legislador diseñó uno predominante acusatorio pero con rasgos inquisitivos que, como se dijo, la misma Sala Constitucional ha avalado. Por otra parte, **ya sobre el tema de imparcialidad y la posibilidad de que se condene al margen de las conclusiones fiscales, la Sala Constitucional se ha pronunciado en forma vinculante erga omnes (artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional) diciendo:** "...lo que esta Sala debe analizar y decidir es si la emisión de una sentencia condenatoria por parte de un juez en las condiciones generales descritas por el recurrente resulta en términos generales violatoria del principio de imparcialidad del juez, abstracción hecha de que llegue a comprobarse por parte de la autoridad consultante. que ella ha ocurrido o no en el caso concreto. Para el recurrente un juez que asume la función de acusar y a la vez decide el caso es claramente un juez infractor del principio del juez imparcial, afirmación ésta que la Sala comparte por entender, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia recién citadas que tal juez, que sostiene una acusación contra un imputado, ha perdido por ese mismo hecho y en tal caso concreto, la objetividad e imparcialidad que debe caracterizar la función de juzgar. La cuestión es entonces determinar si tal labor acusadora se encuentra presente en ese caso general que describe el recurrente, pues más bien al analizar la queja se observa que el juez ha cumplido con los pasos señalados, en los artículos 324 a 340 del Código Procesal Penal y el día señalado declara abierto el debate; seguidamente, ha escuchado junto con las demás partes y el imputado la acusación que hace Fiscal del Ministerio Público; luego, ha recabado toda la prueba ofrecida y aceptada por las partes y ha preguntado él y las partes a los testigos y peritos para aclarar puntos oscuros y ha pasado revista en ese acto de las pruebas documentales para imponerse de su contenido. Finalmente, ha escuchado las conclusiones de las partes en donde exponen, de acuerdo con su propia perspectiva, lo que han apreciado en el debate y lo que jurídicamente procede, todo lo anterior según el criterio

personal de ellas. Finalmente el juez ha declarado cerrado el debate y se ha retirado a deliberar respecto de los hechos del caso, según él los ha apreciado y sobre las consideraciones jurídicas que cabe hacer respecto de la situación acusada, también según su propio criterio. Finalmente, ya concluida esta fase de "deliberación y sentencia" y a través de la atención a ciertas reglas (artículos 360 a 369 del Código Procesal Penal) toma una decisión respecto del caso que le ha sido presentado. Hasta aquí, cabe afirmar que no encuentra esta Sala dato o señal alguna que haga pensar que el juez de forma anticipada ha abandonado la objetividad que le es exigida por su deber de imparcialidad o que ha tomado partido o emitido criterio favorable o desfavorable respecto del alcance y efectos jurídicos del acontecimiento que se sometió a su conocimiento y decisión. El resguardo de la imparcialidad a través de la definición de los roles establecidos para el proceso penal no muestran señal alguna de haberse quebrantado. Por el contrario, cada uno de los protagonistas del proceso lleva adelante su labor, de la manera en que lo considera apropiado dentro del margen que dan los cánones establecidos, sin que alguno de ellos intervenga en la función de los otros, por más que se reconozca que sus actos tienen todos una relación muy estrecha de interdependencia (...) la infracción del deber de imparcialidad se concreta al existir algún acto o actuación del juez que desvirtúe o al menos levante claras dudas sobre su objetividad para juzgar los hechos sometidos a su conocimiento. Dicha doctrina apunta claramente a afirmar que el juez que se ha expresado inequívocamente en alguna etapa anterior del proceso, respecto de la participación y responsabilidad del imputado en una situación fáctica o jurídica en discusión, es un juez que no puede llamarse imparcial por haber perdido la objetividad. **El recurrente afirma que el juez que emite una sentencia condenatoria -cuando ésta última es antecedida por una petición de absolución por parte del acusador- "ha abandonado su papel de tercero imparcial", pero para esta Sala no existe ninguna demostración de dicho aserto porque, contrario a lo que indica, tal acto concreto del juez no implica que en estos casos se deje de lado la imparcialidad a que está obligado. En particular, podemos apuntar que el juez no ha llamado a juicio oficiosamente al imputado, sino a pedido del Ministerio Público; no le ha imputado conducta alguna al acusado sino que, al mismo tiempo que éste escucha la reiteración de la acusación que se le hace de forma oral. A partir de allí, lo que sigue es la captación de todos los elementos probatorios que se aportan por los diferentes órganos de prueba y, luego, escucha igualmente las conclusiones (y no por casualidad así las llama el Código) que consisten básicamente en una valoración y el enjuiciamiento jurídico que cada parte hace de lo ocurrido, todo al tenor del artículo 356 del Código Procesal Penal (...) Lo que resta entonces es el dictado de sentencia que -conforme se tiene dicho- se hará con base en lo que el juez ha tenido por demostrado en la audiencia y atendiendo a los criterios jurídicos que considera aplicables al caso y prestando atención a las alegaciones de las partes. Queda claro entonces que no existe indicio alguno que haga pensar que el juez dejó de ser objetivo, excepto si tomamos como tal el hecho de que haya condenado (o absuelto) al imputado, pero esa expresión es precisamente y más bien fruto de su actuar imparcial frente a lo que se le planteó. El juez ante la solicitud de absolutoria del Ministerio Público formulada en sus conclusiones, no pierde su competencia para decidir conforme a derecho el problema probatorio y legal que se le ha formulado, concluir lo contrario sería trasladar el Ministerio Público la función jurisdiccional de que gozan, únicamente, los jueces. En resumen, y para efectos del respeto del principio de imparcialidad como informante del debido proceso, la Sala no encuentra que en el caso planteado se produzca -de forma automática y necesaria- como lo pretende el recurrente,**

*una infracción al principio de imparcialidad. Más bien, y como se explicó, tal infracción dependerá de si un caso específico se logra demostrar que efectivamente hay razones suficientes para entender que el juez ha tomado partido y perdido la objetividad que debe ostentar frente al caso que juzga (...) De conformidad con todo lo expuesto, debe evacuarse la consulta planteada señalando que no constituye infracción al debido proceso el simple hecho de que un juez dicte sentencia condenatoria contra un imputado en un caso en donde el Ministerio Público pidió la absolutoria en las conclusiones del juicio oral."*

**Sala Constitucional, voto N° 11621-07 de las 830 hrs. del 15 de agosto de 2007.** *Como la legislación procesal no ha sido modificada aún para establecer que la petición de absolutoria es un desistimiento de la acción penal que implica la emisión de una sentencia absolutoria y como hay normas que posibilitan actuar en diverso modo lo que, en virtud del principio de legalidad, sujeta a los tribunales, a más de que no existe ninguna disposición de derecho internacional que erija el principio acusatorio puro en un derecho humano, no existe razón para variar de criterio..."*

( las negritas son suplidas y el subrayado es del original). En el presente caso sucedió algo similar, pues si bien la Fiscalía no solicitó absolutoria sino que no hizo conclusiones sobre el delito de agresión con arma, eso bastó al tribunal para considerar que desistió de la acción penal (ver folio 758 vuelto), lo que no es posible entenderlo por no haber norma habilitante que resguarde dicha posición. Recuérdese que el Derecho penal y Procesal Penal es Derecho Público y, en este, el funcionario público (juez, tribunal) sólo pueden hacer aquello que expresamente esté autorizado para efectuar. Como el Tribunal dictó la absolutoria del encartado solo por esa situación, sin valorar el material probatorio y sin que esta Cámara pueda hacer dicha labor por impedirlo el derecho al recurso que tendría el encartado si eventualmente se llegara a la conclusión de que tiene responsabilidad en tales hechos (artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), lo procedente es acoger el recurso fiscal y anular parcialmente la sentencia impugnada, únicamente en cuanto absolvió al encartado M.A. por el delito de agresión con arma. En consecuencia, se ordenará el reenvío para una nueva sustanciación de ese extremo, ante una integración diversa del órgano de instancia."

#### **4. Principio Acusatorio y la Posibilidad del Juez de Interrogar Testigos**

[Tribunal de Casación]<sup>iv</sup>

Voto Salvado

*"III. [...] La jurisprudencia ordinaria nacional, aunque en materia penal de adultos, ha tenido oportunidad de referirse al tema planteado, señalando que: " El principio acusatorio impone límites a los Tribunales en ciertas áreas muy sensibles del ámbito de la actividad probatoria, pero no en todas ni de forma absoluta. Básicamente se restringe la fase de proposición de las pruebas, la cual queda a cargo de las partes; sin embargo, aun en ese campo la ley permite, de forma excepcional, que los jueces intervengan activamente, ordenando de oficio la prueba para mejor proveer esencial para decidir y en ciertos supuestos restringidos que prevén los artículos 320, 355 y 362 del Código Procesal Penal. La existencia de esta potestad que, debe recalcar:*

*es limitada, constituye la principal razón por la que el diseño del proceso penal costarricense no puede calificarse de completamente acusatorio. El legislador nacional no ha convertido al juez, particularmente al llamado a dictar sentencia, en un simple director del debate que se limite a asegurar y controlar el ejercicio de los derechos y las cargas de las partes y vele por el normal desarrollo del contradictorio y el equilibrio adversarial, sino que, a pesar de que obviamente se le imponen esas funciones que ha de cumplir con imparcialidad y equidad, también se dispuso la subsistencia de ciertas facultades restringidas por las que se permite al juzgador ordenar oficiosamente, como se dijo, la práctica de determinadas probanzas en supuestos específicos y que encuentran su fundamento en el principio de búsqueda de la verdad. Por otra parte, no ha de perderse de vista que un modelo acusatorio "puro" encuentra su mejor cabida y su desarrollo más prístino en un sistema de jurados, pues allí el juez sí funge como el simple director de un litigio que no está llamado a resolver, desde que es a los jurados a quienes compete decidir sobre la culpabilidad o inocencia del justiciable. En ese modelo, el juez ve excluidas hasta sus posibilidades de interrogar a los testigos y ha de limitarse a enjuiciar las preguntas de las partes, calificándolas o rechazándolas, para asegurar que la información que llegue a los jurados sea lícitamente admisible y restringida a lo que las partes, a través de sus interrogatorios, dispusieron como temas a debatir, sin perjuicio de la posibilidad de que el juzgador imparta ciertas instrucciones. El diseño del proceso penal costarricense es, como se adelantó, ecléctico, pues si bien restringe ciertas intervenciones del juez en la actividad probatoria, la restricción no es absoluta, ni se extiende a todas las fases de esa actividad y ello es, en parte, consecuencia lógica de quien deberá conocer y valorar la prueba y determinar la culpabilidad o inocencia del acusado es el propio juez. Desde luego, la aspiración acusatoria debe ser el punto de partida del quehacer jurisdiccional, a fin de evitar recaídas en un modelo inquisitivo que se intenta superar o en un protagonismo excesivo del juzgador y por ello el manejo de la prueba para mejor proveer ordenada de oficio requiere de un análisis restrictivo de las hipótesis ya legalmente limitadas en que puede acordarse su procedencia. Ahora bien, la facultad del juez de interrogar al acusado, a los testigos y a los peritos se encuentra expresamente recogida en el párrafo 4° del artículo 352 del Código Procesal Penal y tiene su fundamento en la naturaleza ecléctica del proceso penal costarricense que recoge tanto el principio acusatorio como el de búsqueda de la verdad real y se explica, además, por la circunstancia dicha de que en nuestro medio el juez es el llamado a decidir sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, lo cual implica el conocimiento, la comprensión y la valoración de las pruebas para determinar, entre otras cosas, si ameritan que se les reconozca credibilidad. Desde esta perspectiva, puesto que impera el sistema de sana crítica en una resolución que ha de ser debidamente fundamentada (cosa distinta a lo que ocurre en los jurados que resuelven a conciencia), el Tribunal se encuentra plenamente autorizado para interrogar a los declarantes, solicitarles que aclaren conceptos o ideas o, como ocurrió en la especie, que definan si están seguros o no de si la persona acusada fue la que cometió el delito. Este tipo de interrogatorio no convierte a los jueces en coadyuvantes del acusador, cual lo interpreta quien recurre, sino que forma parte de la tarea que están llamados a cumplir, estableciendo con claridad qué es lo que pretende decir el testigo, cuál es el nivel de seguridad que guarda respecto de sus propias expresiones y percepciones y cuánta credibilidad les puede ser reconocida. Eso sí, en lo que concierne a la forma de las preguntas el Tribunal se enfrenta a las mismas limitaciones que la ley impone a las partes y así como estas no pueden hacer cuestionamientos capciosos, sugestivos, impertinentes, que busquen presionar de manera indebida al testigo u ofendan su*

*dignidad, tampoco los juzgadores pueden formular ese tipo de preguntas, ya que de lo contrario podrían incurrir en un quebranto grosero del debido proceso por abierta manipulación de la prueba y aquí ya no podría hablarse de un Tribunal imparcial. Las partes, obviamente, se encuentran facultadas para oponerse a un interrogatorio de esa naturaleza, aunque provenga del juez y, de ser el caso, pueden pedir que se deje constancia de su reclamo en el acta de debate como reserva de casación, pues tanto en este tema del interrogatorio de testigos como en el de la prueba para mejor proveer ordenada de oficio, las partes han de jugar un papel contralor fundamental sobre las actuaciones del juzgador en su compromiso de asegurar el respeto al debido proceso." (Sala Tercera, número 2006-879, 10:05 hrs. del 08 de setiembre de 2006).*

Por otra parte, también la Sala Constitucional, mediante pronunciamiento vinculante para todos (artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), señaló que *"no es inconstitucional que el juez o la jueza interroguen en las audiencias públicas, en aras de buscar la verdad real del proceso."* (Sala Constitucional, voto número 2010-1173, de las 15:23 horas del 22 de enero del 2010). De allí que, en principio, no hay una restricción al juzgador para participar en el interrogatorio de un testigo, pero bajo el claro entendimiento que ese interrogatorio no solo debe ser pertinente sino cumplir con las mismas exigencias a que se obliga a las demás partes, pues de no ser así podría implicar por la forma, la cantidad y la calidad de preguntas que se hagan, ciertamente, una vulneración al debido proceso, al comprometer la imparcialidad del juzgador, vicio que podría acreditarse en sede de casación únicamente bajo la observación y/o escucha de esos interrogatorios realizados por el juzgador. Sin embargo, en el presente caso, ese ejercicio no es posible, y no se puede verificar si las argumentaciones del representante del Ministerio Público tienen algún asidero pues al revisar el acta de debate (Cfr. folios 84 a 90), no hay ninguna protesta de su parte por la forma en que realizó el interrogatorio la juzgadora, sino que tampoco existe, al menos, alguna referencia de un desacuerdo con el mismo que permitan establecer *prima facie* que, en efecto, hubo alguna inconformidad con las preguntas o el tratamiento de la jueza hacía la ofendida y los testigos. Tampoco, hay posibilidad de tener acceso al respaldo digital de ese debate, pues si bien el acta en mención indica que hay una grabación en CD (Cfr. folio 84) no solo el Juzgado Penal Juvenil de Puntarenas no remitió a este Tribunal ninguna grabación (Cfr. folio 134) sino que resulta que la misma nunca existió, y así lo informa ese despacho judicial (Cfr. folios 135 a 137), por lo que, entonces, no hay forma de verificar si esa alegación tiene algún sustento, a no ser, tan solo, la manifestación del impugnante, que por sí misma es insuficiente. Empero, sí cabe resaltar, que conforme lo advierte la sentencia, y se abordó en el considerando anterior, los testigos fueron displicentes y en cierta manera irrespetuosos, lo que, eventualmente posibilitaría un interrogatorio más enérgico, y una intervención más activa de la juzgadora que no, necesariamente, implicaron, por ello, un trato irregular hacia ellos. Conclusión que constituye una simple derivación de lo que advierte la sentencia escrita. En virtud de estas consideraciones, tampoco, este motivo puede prosperar y por, consiguiente, se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público."

## 5. Principio Acusatorio y la Imposibilidad del Juez de Corregir la Acusación de Oficio

[Sala Tercera]<sup>y</sup>

Voto de mayoría

**“III. Recurso de casación interpuesto por el licenciado Víctor Rafael Herrera Flores, representante de la querellante y actora civil Ruleta, S.A.** Alega el recurrente, en su primer motivo, que el Tribunal se equivoca al estimar que la querrela atribuye al imputado J. hechos sucedidos en una época en la que no laboraba para la empresa querellante y actora civil. El licenciado Herrera Flores reconoce que, en efecto, el escrito acusatorio particular contiene un error material al ubicar temporalmente el delito entre los años 2003 y 2004; pero que ello no impedía al órgano de sentencia, corregir ese dato, máxime que de la prueba derivó que, en realidad, el ilícito se cometió entre los años 2002 y 2003, como se expuso durante las conclusiones del debate. Reclama quien impugna que no es cierta la afirmación del Tribunal en cuanto a que los hechos querrelados no son ciertos, porque —estima el gestionante— el comportamiento delictivo del encartado sí se demostró, con la salvedad citada sobre la fecha. **Se declara sin lugar el alegato, con base en lo que se explicará.** Esta Sala, en su resolución número 331, de 28 de abril de 2006, señaló: *“Con buen tino, el Tribunal de instancia señala además, que por responder la legislación procesal penal vigente al paradigma acusatorio, le está vedado corregir de oficio la acusación para arribar a una condenatoria distinta, en detrimento de los derechos del justiciable y vulnerando los principios y doctrina que informan el debido proceso penal. Efectivamente, no le corresponde suplir las deficiencias que se presenten en la pieza acusatoria y menos en la fase de juicio, pues a quien le corresponde definir el marco fáctico y el objeto del proceso es al promotor de la acción penal y toda intervención de los Juzgadores en tal actuación, además de comprometer la correlación entre acusación y sentencia, vulnera el principio de imparcialidad del juez, como lo ha reconocido esta Sala en los votos # 965, de las 9:50 horas del 13 de agosto de 2004, #167 de las 9:40 horas del 11 de marzo de 2005, #375 de las 10:00 horas del 6 de mayo de 2005 y #1277, de las 10:35 horas del 14 de noviembre de 2005, entre otros. Ahora, es necesario aclarar que si bien resulta ser cierto, se ha reconocido que la sentencia es una unidad lógica jurídica y por ende, podrán tenerse como hechos acreditados no solo los que se hallen en el acápite titulado al efecto, sino que también lo serán aquellos que puedan derivarse del análisis probatorio descriptivo e intelectual correspondiente, no sucede lo mismo con la pieza acusatoria, pues en ella lo esencial es la determinación clara y circunstanciada de los hechos que se atribuyen (relación de los hechos), para que el imputado los conozca de forma detallada. Al respecto, esta Sala ha indicado que: ‘...se está ante una garantía fundamental prevista a favor de todo ser humano (respaldada en el numeral 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 39 de la Constitución Política y en los artículos 1, 303, 326 y 365 del Código Procesal Penal). Es una exigencia del ordenamiento jurídico (véase especialmente el artículo 303.b del Código Procesal Penal) el que se detalle precisa y circunstanciadamente el hecho por el cual se acusa a una persona. Otra cosa es la prevista en el numeral 303.c del texto legal de cita, relativa a la fundamentación de la pieza acusatoria... Tratándose de la acusación o la querrela, la descripción precisa y circunstanciada del hecho es precisamente sentar la base fáctica esencial sobre la que se discutirá la responsabilidad penal del acusado. Siempre en relación con el*

*requerimiento del acusador o del querellante, la fundamentación es el razonamiento expreso sobre por qué se considera que se dan los hechos atribuidos al imputado y sobre por qué los mismos acarrearían la condena de éste. Se trata de una carga mínima para quien ejerce la acción penal y esta resulta esencial para que el proceso se ajuste a las exigencias derivadas del derecho internacional de los derechos humanos. Lo que sucede es que la garantía de comentario devendría ilusoria si el hecho acusado fuese factible extraerlo de una lectura de toda la pieza requisitoria, como lo pretende el recurrente. Si esto fuera así, entonces carecería de sentido la obligación de que la imputación de cargos sea precisa y circunstanciada, pues dependería de quien lea o escuche la acusación descifrar qué es lo que se está atribuyendo al encartado, lo cual significaría incurrir en la arbitrariedad que se trata de evitar con la regla dicha. Así, se está en presencia de una forma (no un formalismo) esencial de presentar la acusación y esta consiste en describir de manera específica, precisa, clara y contextualizada en las respectivas circunstancias conexas, los hechos por los cuales se estima que una persona ha cometido un delito...’ ( cfr. Voto 1115, de las 16:00 horas del 29 de setiembre de 2005)...”. En el presente caso, el recurrente admite que la querella describe hechos que, por error, se ubicaron en una época para la cual el imputado ya no laboraba para la empresa Ruleta, S.A.; de manera que, por las mismas razones expuestas en la resolución transcrita de esta Sala, el Tribunal no estaba facultado para, de oficio y al momento de dictar la sentencia, modificar las circunstancias o contexto temporal del hecho atribuido en la querella, en claro perjuicio del derecho de defensa.”*

## **6. Las Posibilidades del Juez de Solicitar Prueba Para Mejor Resolver y el Cumplimiento del Principio Acusatorio**

[Sala Tercera]<sup>vi</sup>

Voto de mayoría

**“III- Por las razones que se dirán el reclamo no es procedente.** Desde la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, se ha discutido en la jurisprudencia y doctrina nacionales, sobre la vigencia del principio acusatorio y el significado que el rediseño del proceso implica para los roles de los sujetos del proceso. Nadie discute la responsabilidad que asigna el ordenamiento procesal al Ministerio Público en la etapa de investigación y el rol de juez de garantías que tiene el juzgador en las etapas preliminar e intermedia, con limitadísimas posibilidades de injerencia en el *thema probandum* para el órgano de juicio. Aún no se logra un consenso en cuanto al peso del nuevo esquema eminentemente acusatorio, frente a temas como la posibilidad de condena cuando el Ministerio Público solicita absolutoria, la posibilidad de imponer más pena que la solicitada o bien, las posibilidades probatorias del órgano de juicio, frente a normas como el 362 del Código Procesal Penal que autoriza a los juzgadores a disponer la reapertura del debate –superada la fase conclusiva- *“si estima, durante la deliberación absolutamente necesario evacuar nuevas pruebas o aclarar las incorporadas”*. La existencia de esta norma revela que el sistema que el legislador instauró, si bien optó por el cambio del proceso a uno de corte acusatorio, se guardó algunas posibilidades en favor del juez, en aras del principio de verdad real, limitadas y residuales, pero que existen y permiten en ciertos supuestos que el órgano, fundamentalmente el de juicio y luego de las resultas del contradictorio y las inquietudes propias de la deliberación, gestionen pruebas que estimen

absolutamente indispensables para resolver la litis. No debe olvidarse que son los juzgadores los llamados a emitir un pronunciamiento, a decidir, de manera que el poder que esta norma otorga es inherente a la potestad jurisdiccional de emitir un pronunciamiento que resulte de una clara apreciación de los hechos y pruebas recibidas, en aras de resolver de la forma correcta. De antemano hay que admitir que si los juzgadores estiman “*absolutamente necesario*” como reza la norma de comentario, recibir nuevas pruebas o aclarar las ya incorporadas, es porque hay aspectos que no tienen claros. Algunos Tribunales y entre ellos el de Casación Penal, con alguna integración, estiman que si estas dudas existen, el sistema obliga a absolver al acusado, pues el actor penal no alcanzó a probar ante el Tribunal su hipótesis, de manera que en virtud del principio de inocencia e in dubio pro reo, debe absolverse. Sin embargo, esta posición respetable e interesante y sostenida en la Sala por el magistrado suplente Arce Viquez y juez de casación penal, entre otros en el voto salvado en el precedente número 727-05 de las 9:25 horas del 1 de julio del año 2005, en criterio de esta Sala aún no tiene cabida en nuestro medio, pues el legislador le concedió al Tribunal la autorización para que en supuestos excepcionales, disponga la recepción de pruebas, sin que tal propuesta aparezca irrazonable o desproporcionada -habida cuenta que es restringida y excepcional- en aras de la verdad real de los hechos y el derecho a una tutela judicial efectiva, que sólo los juzgadores, como detentadores del poder jurisdiccional, están llamados a cumplir. Esta Sala recientemente se pronunció sobre el tema y al respecto, en el precedente 394-06 de las 9:55 horas del 5 de mayo último, hizo un repaso sobre el punto en la jurisprudencia propia y señaló: “ [...]Como primer motivo de casación por la forma, se alega violación al debido proceso por inobservancia del principio del Juez imparcial. Considera la recurrente, que el Tribunal de sentencia suplantó al Ministerio Público y realizó diligencias de investigación posterior a la clausura del debate con el fin de obtener prueba para condenar al imputado, pues se ordenó la reapertura del debate con el fin de buscar a dos sujetos que ya habían sido mencionados por la denunciante al momento de interponer la denuncia, sin que se fundamentara la necesidad de recibir esos testimonios. Alega, que “la prueba para mejor resolver es excepcional y queda claro que de oficio o a petición de parte se puede ordenar siempre que se justifique su necesidad, cuando se trate de hechos o circunstancias nuevas que requieran esclarecimiento. En el caso de marras, el Tribunal Sentenciado ordenó traer a dos sujetos mencionados en la denuncia (por lo que no se trataba de prueba nueva) sin saber para qué los traería, sin saber ni fundamentar sobre lo que podrían aportar los testigos, sin explicarle a las partes ni mucho menos al imputado qué podrían llegar a aclarar esos testigos. A la objeción de la Defensa hizo ver el Tribunal que hacía uso de su poder inquisitivo plasmado en los numerales 355 y en el 362.” ( cfr. folio 151). En apoyo a su tesis cita el voto salvado del Magistrado Suplente Arce Viquez en la resolución número 2005-0727 de esta Sala Tercera. **El reclamo es de recibo: A) Antecedentes del caso:** Para una mejor comprensión, se estima procedente citar aspectos de especial relevancia que se llevaron a cabo dentro de la causa que por el delito de homicidio simple se siguió contra el imputado Eddie José Delgado Corrales: i) como prueba testimonial al momento de presentar la acusación y solicitar la apertura a juicio, el Ministerio Público ofreció a Bryan González Sánchez, Jacqueline Retana Campos y a Raquel Araya Aguilar (ver folio 31); ii) durante la audiencia preliminar, el Ministerio Público ofrece la misma prueba testimonial que había referido en la pieza acusatoria, prueba que –en su totalidad- fue aceptada por el Juez de la etapa intermedia al ordenar la apertura a juicio (ver folios 61 a 64); iii) durante el juicio oral se recibió el testimonio de Jacqueline Retana Campos,



pero no de los testigos González Sánchez y Araya Aguilar, toda vez que no se presentaron al debate y el Ministerio Público prescindió de su recepción, decisión que fue secundada por la defensora (ver folio 97); iv) La defensora pública ofreció como prueba para mejor resolver los testimonios de Mauricio Delgado Herrera y Steven Solís Peralta, prueba que fue evacuada en la audiencia (ver folios 93-94); v) una vez recibida la prueba testimonial e incorporada la prueba documental, el Tribunal se retiró a deliberar en secreto. Posteriormente, tal y como consta en el acta de debate respectiva, “se constituye el Tribunal y le indica a las partes, que de conformidad con el artículo 362 se va a admitir dos testigos que fueron ofrecidos por la denuncia y que el Ministerio Público no los trajo, son Josué Delgado y Daniel Delgado que son de Escazú, se ha hecho la presentación de los testigos para continuar el día de mañana [...]” (cfr. folios 99-100); vi) los testimonios de Josué y Daniel Delgado, fueron recibidos por el Tribunal (folios 114-116). **B) Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal con relación a la interpretación del artículo 355 del Código Procesal Penal:** a) Resolución número 2000-0572, de las 9:35 horas del 2 de junio del año 2000: Este Tribunal conoció en casación sobre un asunto en el que se reclamó incorporación ilegal de prueba “al haber permitido el Tribunal que, por la vía de la prueba para mejor resolver, establecida en el numeral 355 del Código Procesal Penal, se recibiera la declaración del ofendido, prueba que no fue ofrecida por el Ministerio Público al solicitar la apertura a juicio y que no podía admitirse al amparo del numeral 355 citado, pues no surgió ningún nuevo hecho o circunstancia que requirieran esclarecimiento.” . En esa oportunidad, la Sala indicó que la interpretación que debía hacerse del artículo 355 (prueba para mejor proveer) no podía ser “fragmentaria o aislada”, y que debía acudir a un análisis partiendo de la normativa que tutela derechos fundamentales. En ese sentido se sostuvo que el derecho de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva (artículo 41 de la Constitución Política) se refleja en el papel protagónico que el nuevo modelo procesal penal le otorga a la víctima y que por esa razón, “no podía negársele el derecho a declarar en el juicio en el que se ventila la responsabilidad penal por el hecho cometido en su perjuicio, con el argumento de que su declaración no fue ofrecida para el debate por quien debía hacerlo, en el momento oportuno.” Con estos fundamentos, se concluyó que: “una lectura aislada del artículo 355 del Código Procesal Penal, nos daría como conclusión que no es posible su recepción en debate, si no hay “nuevos hechos o nuevas circunstancias” que ameriten su esclarecimiento. Pero si se hace una referencia integral, no sólo del ordenamiento procesal, sino de la Constitución Política y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país, es evidente que la prueba es admisible para poder dar real vigencia al derecho de ser oído en juicio, derecho que por cierto no pertenece sólo al acusado, sino a todo ciudadano frente a cualquier clase de conflicto en que se halle involucrado o tenga interés [...]” Por último, se indicó en dicha resolución, que si el artículo 320 de la normativa procesal penal permite al Juez de la etapa intermedia ordenar de oficio la incorporación de prueba al juicio, “aún si las partes no lo han propuesto, “si ésta resulta esencial” o bien “sólo cuando sea manifiesta la negligencia de alguna de las partes y su fuente resida en las actuaciones ya realizadas”, por lo que el artículo 355 citado debe interpretarse de manera conjunta con disposiciones como esta y sin perder de vista la naturaleza marcadamente acusatoria de nuestro sistema y a su vez, la vigencia del principio de verdad real. b) Resolución número 2005-0727, de las 9:25 horas del 1 de julio del año 2005: En esa oportunidad el reclamo en casación lo fue por violación al principio de imparcialidad del juez “por cuanto una vez cerrado el debate y mientras se encontraba deliberando, el Tribunal ordenó la reapertura de la audiencia oral con el fin de

evacuar el testimonio de la madre, la tía materna y los hermanos de la ofendida. Esta prueba nunca fue ofrecida por el Ministerio Público, salvo el caso de la testigo Daysi Quirós Hernández, cuya declaración ya había sido prescindida por el fiscal. Esta actuación jurisdiccional resultó parcializada e inquisitiva, pues se evacuó prueba de cargo “para condenar”. Utilizando como fundamento el antecedente del año 2000, la mayoría de la Sala procede a declarar sin lugar el reclamo, por considerar que: “la decisión adoptada por el órgano de mérito, que cuestiona con ahínco la impugnante, no podría calificarse de arbitraria, ilegítima o lesiva de la imparcialidad del Juzgador, pues no podría perderse de vista que conforme a una interpretación integral del ordenamiento jurídico procesal, así como el respeto a los derechos de la víctima y los principios de solución del conflicto y de averiguación de la verdad real (también regulados por la normativa vigente, y por tanto merecedores de tutela), si los Juzgadores estimaban necesaria la recepción de las deposiciones que cita la recurrente, era su obligación ordenar su evacuación, conforme se hizo.” En esa oportunidad, el Magistrado suplente Arce Víquez salvó su voto y consideró que el reproche debía ser declarado con lugar pues, a su juicio: “la actuación del tribunal de juicio no se ajustó a lo que dispone ese artículo (362), sino que lo infringió, al darle un sentido o alcance que no tiene, esto así por haber ordenado la reapertura del debate (...) con el fin de evacuar una declaración testimonial que no era nueva sino que incluso había sido prescindida por parte del propio Ministerio Público, así como para incorporar también otros dos testimonios que ni siquiera habían sido ofrecidos por el acusador, testimonios que, en el contexto del fallo impugnado, son de cargo y evidencian un carácter decisivo a efecto de la justificación de la sentencia condenatoria. Tal como lo dice la defensa, el tribunal de juicio buscó prueba para condenar, y tal proceder es inconciliable con los principios de imparcialidad y de objetividad con que los jueces debieran resolver los asuntos sometidos a su conocimiento (artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 6 y 180 del Código Procesal Penal). Ciertamente el tribunal de juicio tiene el deber de procurar la averiguación de la verdad, mas no a expensas de los principio de imparcialidad y de objetividad, sino sobre la base de la acusación, y sin sustituir en sus funciones al actor penal, que es a quien legalmente corresponde practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo (artículo 62 del Código Procesal Penal). En materia penal el conocimiento judicial intenta ser verdadero y lo es con frecuencia, pero la veracidad, que es un objetivo, no caracteriza el conocimiento judicial de manera tan inequívoca como el método garantista por el cual la investigación judicial plantea problemas y pone a prueba las soluciones propuestas. Dentro del sistema acusatorio costarricense la imparcialidad y objetividad del juzgador son valores superiores al de la averiguación de la “verdad real” a que se alude en el voto de mayoría.”. c) Resolución 2005-0957, de las 9:45 horas del 19 de agosto del año 2005: En este último antecedente, la Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse acerca de los alcances del artículo 355 del Código Procesal Penal y señaló que el texto de la norma exige: “que los extremos novedosos surjan “en el curso de la audiencia”, es decir, durante la totalidad del juicio oral, que se extiende desde su apertura hasta su clausura y no se agota en la recepción de las pruebas, que constituye tan solo una de sus etapas. Lo anterior significa que, aun antes de que se inicie la práctica de las pruebas, las partes –cualquiera de ellas– pueden ofrecer para mejor resolver todas las probanzas **nuevas y esenciales** de cuya existencia no tuvieron conocimiento antes de comparecer al debate o que no existían o no se conocían en

el momento previsto por la ley como oportunidad ordinaria para aportarlas (la audiencia preliminar) [...] la norma no habla de “pruebas nuevas”, sino de “hechos o circunstancias nuevos”. [...] Así, a pesar de que el artículo 355 en estudio destaca el carácter excepcional de este tipo de actuaciones, esa excepcionalidad ha de entenderse, en primer término, dentro de los principios generales que tienden a acentuar la naturaleza acusatoria y adversarial del proceso, restringiendo al máximo las posibilidades de que el juez se convierta en parte coadyuvante del acusador o en un instructor; en segundo lugar, la excepcionalidad se refiere a que el hecho o la circunstancia nuevos deben ser de esencial importancia para decidir (“que requieran su esclarecimiento”), pues si no lo son, no se justifica retardar el proceso con la discusión de aspectos irrelevantes. En tercer lugar, la prueba que se ordene debe ser idónea para constatar o desvirtuar el dato, lo que significa que la práctica de probanzas inconducentes sería ilegítima y demandaría excluirlas del análisis y, por último, el hecho o la circunstancia deben ser efectivamente novedosos, pues si ya eran conocidos con anterioridad a través de las investigaciones realizadas, nada impedía, en particular al Ministerio Público o al querellante, promover la práctica de pruebas para acreditarlos. Todo lo anterior se relaciona, entonces, con las revelaciones que surgen inesperadamente en el curso del debate. Sin embargo, cuando se trata de probanzas nuevas (no simples hechos o circunstancias), pero que no fueron ofrecidas oportunamente porque se desconocía su existencia, la solución no puede hallarse en lo dispuesto en el artículo 355 –que se refiere a supuestos muy específicos, según se expuso–, sino en los principios fundamentales del proceso, que se dirigen a asegurar la averiguación de la verdad real, el acceso a la Justicia y a evitar que se castigue a un inocente. Por ello, se reitera, si un testigo nuevo se presenta ante el Ministerio Público cuando ya se está celebrando un juicio oral y le informa que él presencié el hecho que se investiga, nada obsta para que el acusador lo ofrezca como prueba para mejor resolver en el debate y se la reciba en tal carácter, aunque de ninguna de las probanzas originalmente aportadas se infiera la existencia de ese testigo, pero deberá resultar claro que se trata de una prueba nueva que por completo se desconocía antes y no de una maniobra para encubrir un acto de negligencia en las investigaciones, a menos, claro está, que lo que el testigo informa sea favorable al acusado, pues en esta hipótesis necesariamente deberá recibirse el testimonio. [...] No obstante, se reitera, de forma excepcional se podrán recibir en el debate, para mejor resolver, tanto las que surjan en el curso mismo del juicio y se refieran a hechos o circunstancias nuevos, como las pruebas cuya existencia se desconocía. En ningún supuesto, sin embargo, podrá rechazarse prueba esencial de la defensa, invocando para ello formalismos rituales.” C) Posición de la Sala en relación con la interpretación del artículo 355 del Código Procesal Penal: Si bien del último antecedente citado puede deducirse claramente cuál es la interpretación que debe hacerse del artículo 355 del Código Procesal Penal, lo cierto es que ello, per se, no implica una modificación total del criterio seguido en la sentencia número 2000-0572. Es necesario, eso sí, dimensionar los alcances de esta resolución para evitar una interpretación extensiva como la que surgió en la sentencia número 2005-0727. Ese primer caso tenía la particularidad de que el asunto se resolviera conforme al principio constitucional del derecho de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva de la víctima, pues de manera inexcusable, el Ministerio Público omitió ofrecer como prueba la declaración del ofendido. Así, esa prueba no podía válidamente ser rechazada bajo el argumento de que no se trata de “nuevos hechos o nuevas circunstancias”, pues existe una norma de rango supra legal que tutela el derecho de la víctima de ser oída y de obtener una justa reparación de sus daños, que prevalece sobre las normas que regulan la forma en

que debe desarrollarse el procedimiento penal. Sin embargo, no es posible pretender -como también se sostuvo en ese momento- que la interpretación del artículo 355 pueda ser tan flexible como para concluir que cuando ha sido manifiesta la desidia del Ministerio Público al ofrecer cualquier prueba de cargo, ello pueda -y deba- solventarlo el juez en el contradictorio, bajo el argumento que debe imperar el principio de búsqueda de la verdad real. El artículo 320 da la posibilidad al Juez de la etapa intermedia de incorporar prueba de oficio cuando ha existido manifiesta negligencia de cualquiera de las partes, pero esta es una posibilidad que sólo existe en esa fase del proceso y que no puede ampliarse hasta la etapa del contradictorio, salvo que -de conformidad con los lineamientos expuestos- se trate de: a) prueba pertinente y útil para la defensa, y b) prueba cuyo rechazo implique una vulneración al derecho de acceso de la víctima al proceso penal, como a manera de ejemplo puede resultar ser, su declaración como ofendido dentro del proceso penal. Precisamente la naturaleza marcadamente acusatoria del proceso hace que el juzgador no pueda comprometer su imparcialidad asumiendo la función investigadora que compete únicamente al órgano requirente. Por esas razones, conviene modificar lo sostenido por la mayoría de esta Sala en sentencia número 2005-0727, pues en ese caso no era aplicable lo resuelto mediante resolución 2000-0572, en virtud de en éste último, el problema se refería a la participación de la víctima en el proceso, y no a la incorporación de oficio, de prueba cuyo ofrecimiento fue omitido por el Ministerio Público, caso en el cual, era evidente que el momento procesal para ofrecerla, ya había precluido y que tampoco se encontraba en los supuestos que prevén los artículos 355 y 362 del Código Procesal Penal. **D) Del caso en concreto:** Específicamente en este caso, el Ministerio Público olvidó ofrecer el testimonio de dos sujetos que habían sido mencionados por la madre del ofendido al presentar su denuncia y por lo tanto, eran conocidas por el órgano acusador. En otras palabras, no se trataba de “hechos o circunstancias nuevas, que requieran su esclarecimiento”; sin embargo, dicha prueba no fue ofrecida en ningún momento procesal por el Fiscal y no fue sino hasta el momento de la deliberación, que los Jueces ordenan la reapertura del debate y ordenan la recepción de ambos testimonios como prueba para mejor resolver. Es evidente que -tal y como indica quien recurre-, los Juzgadores se extralimitaron en sus funciones, tratando de solventar la inercia con la que actuó el Ministerio Público dentro del proceso, todo lo cual comprometió la imparcialidad que debe caracterizar la función jurisdiccional. Por otro lado, la “Reapertura del debate”, prevista en el artículo 362 del Código Procesal Penal se refiere a la necesidad de “recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas”, supuestos que no se dan en este caso. A partir de los razonamientos ya expuestos, es claro que, si para el Ministerio Público no era factible ofrecer esa prueba para mejor proveer sin infringir lo estipulado por el artículo 355, tampoco puede el órgano jurisdiccional desconocer esa disposición invocando el principio de averiguación de la verdad real y ordenarla de oficio, pues ello equivale a sustituir las funciones de la parte acusatoria, vulnerando de manera flagrante la imparcialidad del juzgador. Así las cosas, el recurso debe ser declarado con lugar, por lo que se anula la sentencia y se ordena el reenvío de la causa para una nueva sustanciación conforme a derecho [...] ”. **IV-** Como se desprende del último antecedente de cita, hay supuestos como el del caso que allí se analizó que implican un roce con el principio de imparcialidad del juzgador, porque al pedir pruebas que no se amparaban en la literalidad del numeral 362, suplieron deficiencias del Ministerio Público en allegar y ofrecer la prueba de cargo esencial para acreditar el hecho y al hacerlo, el Tribunal se convirtió en acusador. El traslape de roles del juez y acusador, no sólo puede darse trayendo

pruebas que el fiscal pudo diligenciar y no allegó, sino incluso en el desarrollo mismo del debate, en el interrogatorio a los testigos, como se analizó el en precedente 424-06 de las 10:55 del 12 de mayo último y puede haber muchos supuestos, no obstante el que interesa para el caso en análisis se circunscribe a la prueba dispuesta en la reapertura del juicio. Ya se indicó que la norma autoriza a los jueces de juicio, en supuestos excepcionales que ella misma describe, a disponer la recepción de nuevas pruebas o aclarar las ya incorporadas, cuando sea *“absolutamente necesario”*. En el caso concreto, las tres pruebas que ordenó el Tribunal, a saber la declaración del perito médico forense y la comparación de las muestras halladas con el patrón del imputado, encajan perfectamente en las previsiones de la norma del 362 de repetida cita. Se trata, en el primer caso y con independencia de que el fiscal la hubiera ofrecido en la epata correspondiente y en debate no la gestionara, lo cierto es que la presencia del perito médico legal era necesaria para que aclarara los alcances de las dos pericias por él rendidas y que ya se habían incorporado al proceso, de modo que se trata de la segunda hipótesis de la norma –aclarar las pruebas incorporadas- y en cuanto a las comparaciones de las evidencias ya descubiertas de semen en el calzón, la vulva y vagina de la niña, así como de los elementos pilosos encontrados en la escena, con el patrón de ADN del imputado, de igual forma se trata de un supuesto de aclaración de las pruebas incorporadas, pues el órgano fiscal demostró que había semen en instantes inmediatos posteriores a los hechos, en la vagina y prendas de la niña, así como elementos pilosos en el sitio del ultraje y el Tribunal ordenó ampliar el criterio pericial para establecer si pertenecían o no al imputado, aclarando la pericia en el punto de interés. Estima esta Sala que estas probanzas corresponden a la hipótesis normativa del artículo 362 y surgieron porque para el Tribunal resultaron absolutamente necesarias. En un análisis hecho ex ante, no pude especularse si la prueba que se ordena al amparo de esta norma se diligencia para condenar al imputado solamente, pues podría darse la hipótesis contraria, lo que resulta común a ambas posibilidades es la necesidad para los juzgadores de despejar el tema para adoptar la decisión correcta, hipótesis que es precisamente la que el legislador quiso regular en la facultad excepcional de la norma de comentario y con independencia de si resulta favorable o no al imputado. Por eso, esta Sala no comparte la consideración de la recurrente en cuanto a que la prueba es ilegítima o que lesiona la independencia judicial o el derecho de defensa, pues la actuación de los juzgadores se ampara en lo dispuesto por la ley con carácter residual y excepcional, sin que esta facultad aparezca, por lo ya dicho, irrazonable o desproporcionada de cara al principio de verdad real y de tutela judicial efectiva. Y la reapertura del debate, prevista para ocurrir como evento excepcional luego de cerrado el juicio, indiscutiblemente implica que en la riqueza de la deliberación -resultado de la cual surge la necesidad de la reapertura- los juzgadores hayan ponderado las pruebas recibidas y los alegatos de las partes, tanto a lo largo del juicio como en la fase de conclusiones, por lo que resultaría absurdo pretender que no puedan surgir de las propias alegaciones de los sujetos del proceso, las inquietudes que mueven a los juzgadores a reabrir el debate. Al respecto, el Tribunal de Casación señaló en un caso similar al que se conoce *“[...] Consta en el acta de debate que el Tribunal cerró el debate y convocó para la lectura de la parte dispositiva las 17:35 horas del 24 de noviembre de 2004, y a la hora dicha se constituyó el Tribunal e informó al imputado que no se leería el dispositivo sino que se ordenaba reabrir el debate “...a fin de volver a traer a la dr (sic) Nuria Corrales Jiménez ya que su declaración anterior por defectos técnicos no quedó (sic) consignados.-” (acta folios. 136-137). Conforme lo programado el Tribunal realizó una nueva audiencia el 29 de noviembre de*

2004, recibió el testimonio de Nuria Corrales Jiménez y se concluyó el debate (f.137-138). El artículo 362 del Código Procesal Penal contempla la **reapertura del debate**, indicando que “Si el tribunal estima, durante la deliberación, absolutamente necesario recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer a ese fin la **reapertura del debate**. La discusión quedará limitada, entonces, al examen de los nuevos elementos de apreciación aportados” y el artículo 355 Código Procesal Penal autoriza al Tribunal a ordenar prueba para mejor resolver, de tal forma que, si se autoriza al Juez para traer prueba nueva al juicio, con mucho mayor razón una prueba ya ofrecida por las partes, como lo autoriza el numeral 362 citado. Es más, la actuación del Tribunal según consta en las actas, consistió en corregir un defecto generado por deficiencias en el equipo de grabación, de manera que la nueva recepción de la perito tuvo la naturaleza de corregir un defecto procesal y dejar suficientemente fijado el contenido de una declaración, lo cual beneficia a las partes. En consecuencia, la reposición del testimonio pericial en el caso, se enmarca dentro de lo que el mismo artículo señala como una ampliación de las pruebas ya incorporadas, de manera que ello no vulnera las reglas del proceso, máxime en este caso que la defensa también tuvo la oportunidad de interrogar a la declarante sobre los aspectos de su interés. El recurrente parece considerar que se trató de una prueba traída deliberadamente por el juzgador para ser interrogada sobre un punto específico como eran las lesiones corporales de la víctima y sustentar un fallo condenatorio, sin embargo, las actuaciones no permiten derivar que ello fuera con el fin exclusivo de recoger prueba para condenar como alude la defensa, máxime que el caso se refería a una agresión con arma, de manera que el interrogar acerca de las lesiones producidas encuentra total pertinencia con lo discutido en juicio y se trataba de un testimonio pericial ya ofrecido y aceptado para el debate, de manera que no es ordenado para mejor resolver ni tampoco resultó sorpresivo a la defensa. Por tales razones, se rechaza el reclamo formulado[...].” resolución 645-05 de las 16:15 horas del 8 de julio de 2005, integrado por los jueces Llobet Rodríguez, Salazar Murillo y Zúñiga Morales. En el caso concreto, luego de ordenadas las pruebas, la defensa pudo interrogar al perito, se le puso en conocimiento la prueba pericial cuando arribó y se le concedió el plazo de ocho días pedido por ella para efectos de analizar la prueba, sin que hiciera gestión alguna (cfr. actas de debate de folios 139, 155 y 156). Por el contrario y al amparo de éstas, solicitó la recalificación de los hechos al delito de abuso sexual en perjuicio de menor de edad y la imposición de la pena mínima, precisamente la decisión que al final tomaron los juzgadores, por lo que no ha habido ilegalidad en la prueba ni indefensión del imputado como se alega. A mayor abundamiento debe señalarse que aún cuando se descartó la ilegalidad de las pruebas ordenadas al reabrir el juicio, lo cierto es que, con independencia de su resultado, la prueba que ya existía era suficiente para respaldar la condenatoria, como se analizó en los considerandos precedentes y por el contrario, su resultado al final resultó favorable al imputado y las pretensiones de la defensa técnica, por lo que el alegato carece de esencialidad. Así las cosas, procede declarar sin lugar el recurso de casación interpuesto.”

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1360 de las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del treinta y uno de agosto de dos mil doce. Expediente: 08-000228-0571-TP.

<sup>ii</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 852 de las catorce horas con cincuenta y tres minutos del treinta de mayo de dos mil doce. Expediente: 06-024516-0042-PE.

<sup>iii</sup> TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia 820 de las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del veintiocho de junio de dos mil once. Expediente: 08-200953-0472-PE.

<sup>iv</sup> TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia 586 de las nueve horas del veinte de mayo de dos mil once. Expediente: 09-800424-0431-PJ.

<sup>v</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 985 de las nueve horas con veinticuatro minutos del catorce de agosto de dos mil nueve. Expediente: 03-200306-0431-PE.

<sup>vi</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1275 de las diez horas con veinticinco minutos del quince de diciembre de dos mil seis. Expediente: 01-200641-0414-PE.